

RAD: 2021-538

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del trámite mediante auto del 10-12-2021, se admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ a través del canal digital denunciado en el escrito de la demanda para efectos de notificación, conforme al Decreto 806 de 2020:

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Carrera 43ª N° 32B SUR – 22 Barrio San Marcos; Teléfono: 220 26 80; Correo electrónico: josegueros@une.net.co

APODERADA: En la secretaría de su despacho o en su defecto en la calle 30 #81-43 interior 302 en el Barrio Belén la Palma del Municipio de Medellín. Celular 3023752416. Correo electrónico: nataliatorog@outlook.es

DEMANDADO: En la calle 4 Sur Nro. 51ª – 28 Barrio Guayabal – Cristo Rey; Teléfono celular: 312 237 6840; Correo electrónico: Luis.guillermorestrepo@hotmail.com, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se declara que el correo electrónico fue extraído de la imagen del correo electrónico que ratificó el poder otorgado por el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO VELASQUEZ a su apoderada, para actuar y contestar la demanda de sucesión que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



NATALIA TORO GONZALEZ
C.C. 1.017.224.939 de Medellín
TP. 298.513 del C.S de la J

Allegando la parte demandante constancia de haber notificado por correo electrónico de la siguiente manera:

Notificación personal - Proceso Distracción de Bienes de Sociedad Conyugal - 2021 0538 - Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

Natalia Toro Gonzalez <nataliatorog@outlook.es>

Jue 12/05/2022 1:41 PM

Para: luis.guillermorestrepo@hotmail.com <luis.guillermorestrepo@hotmail.com>

CC: berta luz barrera roldan <berlubar@gmail.com>; Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Luis Guillermo Restrepo Velásquez

Buenas tardes,

Por medio del presente y en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, envío notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de diciembre de 2021, en el proceso de DEFRAUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DISTRACCIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que se lleva a cabo en el Juzgado cuarto de familia de Medellín, bajo el radicado Nro. 05001 31 10 004 2021 0538 00 interpuesto por la señora María Anunciación Zapata de Pérez en su contra.

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cumplidos los cuales, dispondrá de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Informo que el correo electrónico para comunicaciones con el juzgado es el siguiente: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando el número y la especialidad del Juzgado, además del radicado del proceso, y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

Envío anexo:

- Demanda
- Pruebas allegadas al proceso
- Auto admisorio de la demanda
- Auto que decreta medida cautelar

Cordialmente,

NATALIA TORO GONZÁLEZ
Abogada
Cel: 302 375 2416

Sin haberse aportado la constancia de entrega de dicha notificación conforme lo indica el art 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase proceder

Medellín ,19 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2204
Radicado:	050013110 004 2021 00538 00
Proceso:	DEFRAUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON OCASIÓN DE LA DISTRACCIÓN DE BIEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARÍA ANUNCIACIÓN ZAPATA DE PÉREZ
Demandado:	LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ
Causante:	MARÍA ROCÍO PÉREZ ZAPATA
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE OFICIO DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR, REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO- ART 8 DECRET8 806 DE 2020

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a los escritos allegados al proceso esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada al proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en donde se informa que se registró la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble con F.M.I 001-692096

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La gloria de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 09 de Mayo de 2022 a las 01:10:45 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-29663 se calificaron las siguientes matriculas:
692096

Nro Matricula: 692096

CIRCULO DE REGISTRO: 001 MEDELLIN ZONA SUR No CATASTRO: 0500101061509002900209
MUNICIPIO: MEDELLIN DEPARTAMENTO: ANTOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 4 SUR #51A 30 SEGUNDO PISO APTO - MPIO DE MEDELLIN
2) CALLE 4 SUR # 51A - 30 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 02-05-2022 Radicacion: 2022-29663 Valor Acto:
Documento: OFICIO 446 DEL: 26-04-2022 JUZGADO 004 DE FAMILIA DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0495 EMBARGO EN PROCESO VERBAL DEFRAUDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON OCASION DE LA DISTRACCION DE BIEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RDO. 2021-00538-00. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA DE PEREZ MARIA ANUNCIACION 70,505,988 X
A: RESTREPO VELASQUEZ IVAN DARIO
A: RESTREPO VELASQUEZ LUIS GUILLERMO

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 09 de Mayo de 2022 a las 01:10:45 PM
Funcionario Calificador ABOGAD83
El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

2- Por otra parte, en atención a la constancia de notificación personal de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, aportada por la parte demandante, es preciso indicar que la misma no es de recibo, pues no cumple con los parámetros legales conforme al Decreto 806 de 2020 art. 8, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y evitar furas nulidades.

De la constancia de notificación aportada se advierte que la misma no se hizo conforme a lo establecido en el art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no puede tenerse como notificada la parte pasiva.

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso >> Negritas por el despacho.*

Las falencias advertidas pueden resumirse en que si bien se hizo en el correo electrónico indicado desde el escrito de subsanación de la demanda, indicando con ello la forma cómo se obtuvo el canal digital y adjuntando los anexos de la demanda y el auto admisorio, NO se aportó constancia de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitido (Decreto 806 art 8 inc. 4).

Se trae a esta argumentación lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020.

Así las cosas, no se puede dar por notificada a la parte demandada, el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ toda vez que no se ha acreditado dentro del proceso que se haya dado cumplimiento a los parámetros establecido para la

notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020 art 8.

En este punto se advierte que la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que llegue al proceso la constancia de entrega de la notificación realizada por correo electrónico desde el pasado 12-05-2022 o realice adecuadamente la notificación personal a LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ con el lleno de requisitos legales, los cuales ya se indicaron, con el fin de evitar se aleguen futuras nulidades por indebida notificación y se pueda garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y poder dar con ello celeridad al proceso.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Advirtiendo a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que enví tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

3-Finalmente SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la abogada NATALIA TORO GONZÁLEZ con T.P N° 298.513 del C.S de la J, en calidad de apoderada de MARÍA ANUNCIACIÓN ZAPATA DE PÉREZ , al abogado MARIO ENRIQUE VICTORIA VALENCIA, con T.P N° 282.750, del C.S de la J, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se previene a los apoderados de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P.-.

Para garantizar que el abogado sustituto esté informado sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso se procederá con el envío del vínculo del expediente digital, para estar pendiente del proceso a su correo electrónico de la abogada que le sustituye nataliatorog@outlook.es ya que no se indicó correo electrónico del abogado sustituto, debiendo aportar dicha información al proceso.

En importante precisar que la solicitud que se hizo fue sustitución de poder y no renuncia de poder, toda vez que se aporta paz y salvo, para evitar con ello futuros inconvenientes.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener como notificada personalmente a la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada al proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en donde se informa que se registró la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble con F.M.I 001-692096.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que llegue al proceso la constancia de entrega de la notificación realizada por correo electrónico desde el pasado 12-05-2022 o realice adecuadamente la notificación personal a LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ con el lleno de requisitos legales, los cuales ya se indicaron, con el fin de evitar se aleguen futuras nulidades por indebida notificación y se pueda garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y poder dar con ello celeridad al proceso.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la abogada NATALIA TORO GONZÁLEZ con T.P N° 298.513 del C.S de la J, en calidad de apoderada de MARÍA ANUNCIACIÓN ZAPATA DE PÉREZ , al abogado MARIO ENRIQUE VICTORIA VALENCIA, con T.P N° 282.750, del C.S de la J, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se previene a los apoderados de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P.-.

Para garantizar que el abogado sustituto esté informado sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso se procederá con el envío del vínculo del expediente digital, para estar pendiente del proceso a su correo electrónico de la abogada que le sustituye nataliatorog@outlook.es ya que no se indicó correo electrónico del abogado sustituto, debiendo aportar dicha información al proceso.

Es importante precisar que la solicitud que se hizo fue sustitución de poder y no renuncia de poder, toda vez que se aporta paz y salvo, para evitar con ello futuros inconvenientes.

CUARTO: Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener por notificado personalmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la
página de la rama judicial.*

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

LFA